

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2018-00225-00
ACCIONANTE:	ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS "ASPU UFPS" – JOSÉ ARMANDO BECERRA VARGAS
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
DEMANDADO:	HECTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL

Hallándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa:

**I. ANTECEDENTES**

1.1.- El señor José Armando Becerra Vargas, actuando en calidad de ciudadano y Presidente de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios Seccional UFPS, en adelante "ASPU UFPS" con registro No. 043 del Ministerio del Trabajo, interpuso demanda de nulidad electoral el 09 de agosto de 2018<sup>12</sup>, contra el acto de elección del Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander - Ciudadano Héctor Miguel Parra López-, contenido en el Acuerdo No. 029 del 26 de junio de 2018, formulando las siguientes pretensiones:

*"PRIMERA: Que se decrete la medida cautelar o provisional la suspensión del acto de designación como Rector del Señor HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ en consecuencia de (sic) ordene al Consejo Superior Universitario designar Rector en interinidad.*

*SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la designación del Señor HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ periodo 2018 2021.*

*TERCERO: Que se conmine al Consejo Superior Universitario de la UFPS, repetir la sesión ordinaria para la designación de Rector (a) periodo 2018-2021 en atención a la lista de elegibles que obtuvieron el 20% de la votación ponderada y excluyendo el candidato en efecto inhabilitado."*

1.2.- El demandante invocó como causal de nulidad electoral la contenida en el numeral 5 del artículo 275 del CPACA, que en su tenor literal prescribe: "5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad". Sustenta dicha causal de nulidad, en dos planteamientos que concreta la Sala, de la siguiente forma:

- **Impedimento legal del ciudadano Héctor Miguel Parra para ser designado rector por haber superado la edad de retiro forzoso:** Se precisa que el rector elegido, cumplió los 65 años de edad el 12 de febrero

<sup>1</sup> Folio 77 del expediente.

de 2016, esto es, antes de la entrada en vigencia de la ley 1821 de 2016, por tanto, no puede beneficiarse del aumento de la edad de retiro forzoso extendida por la citada ley, para aspirar a la rectoría de la UFPS, como tampoco, podría beneficiarse del Decreto 1037 del 2018. Aduce además, que no puede aplicársele la ley 344 de 1996, artículo 19, según la cual los docentes pueden trabajar 10 años más allá de la edad de retiro forzoso, puesto que la naturaleza del cargo de rector es administrativo y no docente.

- **Impedimento legal para ser candidato y ser designado Rector, en tanto el señor Parra disfruta de una pensión de jubilación:** Manifiesta que al momento de inscribir su candidatura y además ejecutarse el certamen electoral donde participan los estudiantes, docentes y trabajadores, el hoy elegido, se hallaba incurso en la prohibición descrita por el artículo 2.2.11.1.5. del Decreto 1583 de 2015, que consagra: "*la persona mayor de 70 años o retirada con derecho a pensión de vejez no podrá ser reintegrada al servicio (...)*". Arguye, que el Sr. Parra López ostentaba la condición de retirado y pensionado jubilado de la misma Universidad Francisco de Paula Santander, condición que aún mantiene. No obstante, haciendo falta una de las fases del proceso de designación por parte del Consejo Superior, fue emitido el Decreto 1037 de 2018 del DAFP, con el cual se adiciona un numeral al párrafo del mencionado artículo 2.2.11.1.5 y en el que extraordinariamente se amplían las excepciones para que un pensionado sea reintegrado como Rector de un ente universitario. El Consejo Superior entendió que el Decreto en mención permitía la designación como Rector, sin importar que sobre este existiera un impedimento durante las etapas anteriores al proceso electoral, es decir, al momento de inscribirse y de participar en la consulta democrática del 1º y 2º de junio de 2018.

### 1.3.- Solicitud de suspensión provisional

1.3.1.- Solicitó el demandante la suspensión provisional del acto de elección del Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander – ciudadano Héctor Miguel Parra López, indicando como fundamentos de la medida cautelar, los mismos invocados en la demanda general – *Ver memorial a folio 5 del expediente*, los cuales fueron sintetizados por la Sala en líneas anteriores.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1.- Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta Sala es competente para conocer en **primera instancia** del presente proceso y por ende para decidir sobre la admisión y la solicitud de suspensión provisional del acto demandado en virtud de lo normado en el inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A.

## 2.2.- Sobre la admisión de la demanda

2.2.1.- Primigeniamente debe señalarse, que en materia electoral, la demanda debe reunir las exigencias previstas en los artículos 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., así como, la presentación debe hacerse dentro del plazo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del mismo Código.

2.2.2.- En lo que tiene que ver con el cumplimiento de los requisitos formales observa la Sala que la demanda se ajusta a tales exigencias. Así mismo, se constató que la demanda fue presentada en término, pues el acto administrativo contenido en el acto de elección fue proferido el 26 de junio de 2018 y la demanda de la referencia fue impetrada el día 09 de agosto de 2018 (FI 77), esto es, dentro de los 30 días que prescribe el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

2.2.3.- Ahora bien en torno a las pretensiones, tenemos que la parte actora en su *petitum*, solicita que se declare la nulidad de la designación del Señor HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ periodo 2018 2021, contenida en el Acuerdo No. 029 del 26 de junio de 2018, por medio de la cual se designa un rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, razón por la cual, el estudio de legalidad recaerá sobre el acto que declara la elección.

## 2.3.- De la solicitud de suspensión provisional

2.3.1.- En relación a la suspensión provisional de los efectos del acto cuya nulidad se pretende, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, estableció: *"...cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."*

2.3.2.- La decisión de decretar una medida provisional, debe estar soportada en el análisis que se haga de los argumentos jurídicos que se endilguen al acto acusado y las pruebas que se arrimen a proceso, para demostrar los supuestos fácticos y jurídicos que se proponen; supuestos, que le permiten al juez electoral determinar si existe la necesidad de decretar la medida cautelar deprecada.

2.3.3.- En el *sub examine* el demandante peticiona que se suspenda provisionalmente los efectos del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 029 del 26 de junio de 2018, por medio del cual se designa un Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, fundamentando la procedencia de la causal de nulidad electoral en dos aspectos que se *iteran*:

- El Impedimento legal del ciudadano Héctor Miguel Parra para ser designado rector por haber superado la edad de retiro forzoso: Se precisa que el rector elegido, cumplió los 65 años de edad el 12 de febrero de 2016.

- El Impedimento legal para ser candidato y ser designado Rector, en tanto que, el señor Parra se hallaba incurso en la prohibición descrita por el artículo 2.2.11.1.5. del Decreto 1583 de 2015, que consagra: "*la persona mayor de 70 años o retirada con derecho a pensión de vejez no podrá ser reintegrada al servicio*". Ello, comoquiera, que el demandado disfruta de una pensión de jubilación, reconocida por la misma Universidad Francisco de Paula Santander; condición, que se indica en la demanda, mantiene a la fecha el demandado.

2.3.4.- Si bien los reproches que se hacen al acto acusado, apuntan a la presunta configuración de un impedimento legal para que el hoy elegido fuese nombrado y posesionado como Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, considera la Sala improcedente *ad initio* adentrarse en el estudio de los cargos de violación propuestos, ante la ausencia de las pruebas necesarias para la confrontación de dichos supuestos de derecho con los supuestos fácticos que se esgrimen a lo largo del libelo demandatorio, ante la ausencia del expediente prestacional del demandado, en donde se dé cuenta de su situación pensional y la prueba idónea relacionada con la fecha de nacimiento.

2.3.5.- Así las cosas, al no evidenciarse elementos probatorios suficientes que sugieran la necesidad de decretar la medida cautelar de suspensión provisional peticionada, se desestimarán la solicitud de suspensión provisional deprecada en ésta etapa. Más aún, cuando la dinámica del proceso electoral y los términos especiales que el legislador ha dispuesto, ofrecen las garantías de que la decisión se adoptará de manera célere.

2.3.6.- Así las cosas, considera la Sala que en el devenir del proceso y con el examen de las pruebas que se acompañen por las partes para probar sus fundamentos de hecho y de derecho, habrá de resolverse el asunto de fondo que se plantea.

2.3.7.- En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

## RESUELVE

**ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA– impetra el señor **JOSÉ ARMANDO BECERRA VARGAS**, en contra de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- Sr. HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ**, teniendo como acto administrativo demandado el Acuerdo No. 029 del 26 de junio de 2018, por medio de la cual se designa un rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, para el período constitucional 2018-2021, proceso que será tramitado en **PRIMERA INSTANCIA**, de conformidad con lo normado en el numeral 9 del artículo 152 del CPACA.

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante,

notificación que deberá surtir de igual manera a la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda (fl 22): con la advertencia que de no acreditar las publicaciones por aviso en la forma y términos previstos en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, se terminará el proceso por abandono y se dispondrá su archivo.

2. **NOTIFÍQUESE** al demandado **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** la presente providencia, en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.
3. **NOTIFÍQUESE** al elegido **SR. HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ** la presente providencia, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 del CPACA.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 277 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**.
5. **INFORMAR** a la comunidad la existencia de este proceso en los términos del numeral 5 del artículo 277 del CPACA, a través de avisos que se fijarán en las carteleras institucionales ubicadas en lugares visibles de la Universidad Francisco de Paula Santander, al igual que en la página web de la entidad demandada y del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de lo cual se deberá allegar constancia en el expediente de que así se realizó.
6. **NEGAR** la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del acto demandado, por lo anteriormente expuesto.

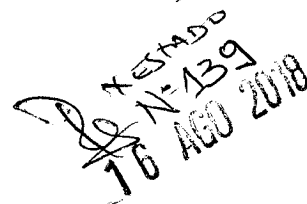
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 3 del 13 de agosto de 2018).

  
CARLOS NAZARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado.-

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado.-

  
ESTADO  
N° 139  
16 AGO 2018